

peramento puramente nervioso del lesionado, á su carácter irritable y á otras causas, hijas exclusivamente de su constitución física, ¿deberá, no obstante, calificarse dicha muerte de delito de homicidio?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el autor de un hecho es responsable de las consecuencias relacionadas con el mismo, sin que en el presente caso las condiciones físicas y temperamento del ofendido sean un motivo para minorar ó reducir la extensión del mal producido, porque la gravedad de éste no consiste en emplear un medio más ó menos violento, sino en el resultado que produzca; y como la lesión inferida por el recurrente ha sido la causa determinante de la muerte del lesionado, sin que pudiera resistir sus efectos, es evidente que el hecho ha debido calificarse de homicidio, etc.» (Sentencia de 3 de Abril de 1879, publicada en la *Gaceta* de 16 de Junio.)

QUESTION XIII. *El que con arma blanca causa á otro diferentes lesiones en la cabeza y cuerpo, y le apunta además con una escopeta, para evitar cuyo disparo tuvo el ofendido que tirarse al río, en cuya corriente pereció ahogado, ¿deberá ser declarado responsable de un delito de homicidio, aun cuando los facultativos encargados del examen del cadáver estimen no ser mortales de necesidad la mayor parte de las lesiones con dicha arma blanca causadas, y que sólo una de ellas pudo matar al individuo por falta de socorro, el cual, habiéndose arrojado al río, murió de asfixia por sumersión?*—Aun cuando la defensa del procesado, al recurrir en casación contra la sentencia de la Audiencia que condenó á éste como autor de homicidio, alegó y sostuvo que sólo debió calificársele de autor de lesiones graves, ó á lo sumo de homicidio frustrado, porque aun admitiendo que las heridas causadas al interfecto fueran mortales de necesidad, no llegaron á producir la muerte por causas independientes de la voluntad del agente, el Tribunal Supremo mantuvo la calificación hecha y la pena impuesta por la Sala, por los importantes fundamentos siguientes: «Considerando que aun cuando no se estimara producida la muerte de Manuel Hidalgo por exclusivo y necesario efecto de la gravísima lesión que cortó casi completamente su arteria axilar, ocasionando una hemorragia de imposible detención en las circunstancias en que se encontraba el ofendido; como la persistencia de la agresión de José Arenas obligó á su contrario, para huir de ella, á tirarse al río, extremo á que le compelió violentamente el procesado, después de causarle, además de otras, una herida mortal; y con ese ataque demostró Arenas decidida resolución de lograr la muerte de Hidalgo, privándole de todo posible socorro y poniéndole en la gravísima situación relatada en la sentencia recurrida, la Sala sentenciadora, al calificar de *homicidio consumado* el hecho procesal por deberse á los actos de Arenas la muerte de Hidalgo, no ha infringido las disposiciones legales citadas, ni por tanto incurrido en los errores de derecho que se le

atribuyen, etc.» (Sentencia de 13 de Julio de 1882, publicada en las *Gacetas* de 21 de Septiembre y 4 de Octubre.)

QUESTION XIV. *El hecho de disparar un arma de fuego contra una persona y hierla gravemente en la cabeza, ¿será bastante á determinar por sí sólo la existencia del delito frustrado de homicidio?—*Así lo estimó en el caso de que se trata la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por los fundamentos siguientes: «Considerando que el homicidio frustrado implica en primer término la intención conocida por parte del agente de causar la muerte de la persona contra quien atenta, y en segundo lugar el empleo de los medios adecuados para la perpetración del delito, que no llega, sin embargo, á producirse por causas ajenas á la voluntad del criminal: Considerando que en la sentencia recurrida no se declara probado hecho alguno del que pueda inferirse la existencia de la primera de dichas circunstancias, pues ni entre el agresor ni la lesionada mediaba motivo ninguno de disgusto ó resentimiento, ni entre los mismos se promovió cuestión accidental ó riña del momento que explique el desarrollo de la idea homicida en la mente de Juan Rosado Aguilera, ni éste había manifestado con anterioridad semejante propósito, por lo cual su repentina é indeliberada acción, dimanada acaso del estado más ó menos determinado de embriaguez en que se encontraba, sólo puede ser calificada por el resultado que produjo y no por el que pudo producir: Considerando que habiendo consistido dicho resultado en la lesión grave que infirió Juan Rosado Aguilera á Mercedes Carrasco, cuya curación tardó en verificarse cincuenta y un días, por razón de este resultado y del medio de que se valió para causar el daño, constituye el hecho criminal el delito de lesiones graves, previsto en el núm. 4.º del art. 431 del Código, á la vez que el disparo de arma de fuego, definido en el 423, siendo aplicable, por lo tanto, la disposición del art. 90: Considerando que el Tribunal sentenciador ha incurrido en error de derecho al calificar el hecho punible como delito de homicidio frustrado, infringiendo los arts. 66 y 419 que aplica, y los citados en el precedente considerando, que deja de aplicar, etc.» (Sentencia de 29 de Enero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 9 de Junio.)

Consúltese, además, las *Cuestiones III y VI* del art. 1.º (págs. 21 y 24), las *Cuestiones* del art. 3.º (págs. 43, 45, 47, 48, 49 y 53 á 64) y el art. 423.

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado le-

siones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión correccional en sus grados medio y máximo. (Art. 334 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 126 y 139, Cód. Austr.—Arts. 389 y 390, Cód. Napolit.)

El elemento *esencial* de este delito consiste en que la riña de que resulten uno ó más muertos tenga lugar *confusa y tumultuariamente*, esto es, sin que se sepa quiénes sean los autores de la muerte ó muertes acaecidas, por haberse acometido los unos á los otros en confuso tropel ó revuelta. En tal caso, determina la Ley que serán responsables del hecho los que conste que han causado *lesiones graves* al interfecto, esto es, cualquiera de las lesiones definidas y penadas en el art. 431 de este Código; y no constando tampoco quiénes las hubieren causado, serán responsables del hecho los que hubieren *ejercido violencias* en la persona del ofendido.—Para la aplicación de la pena de *prisión correccional en sus grados medio y máximo* señalada en este artículo, véase el núm. 55 de los *Cuadros sinópticos*.

QUESTION I. *Disputaban A y B, y en este acto reclama A de su hijo, allí presente, un cuchillo que trae éste obedeciéndole: se agarran ambos á B y le tiran al suelo, resultando éste muerto: ¿cabe apreciar en este caso que el homicidio tuvo lugar en riña confusa y tumultuaria?*—La Audiencia de Barcelona lo estimó así. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal por infracción del art. 420, párrafo segundo del Código, por cuanto no existió el acometimiento *confuso y tumultuario* de que habla dicho artículo, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que en el caso expuesto no cabe asegurar que hubo *confusión y tumulto* que privasen de conocer quiénes hubiesen causado la muerte del ofendido; y que, habiendo sido A y su hijo los agresores, ambos son autores del homicidio, habiendo incurrido, por lo tanto, uno y otro en la pena del art. 419 del Código, y no en la del 420, indubidamente aplicado por la Sala. (Sentencia de 17 de Junio de 1872, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Agosto.)

El propio Tribunal Supremo ha resuelto: «Que cuando se deduce de los hechos de una causa que si bien hubo reyerta entre muchos no fué ésta confusa, tumultuosa ni revuelta, sino limitada y *directa* entre cuatro personas, peleando entre sí dos de cada parte, de un modo *conocido y distinto*, recibiendo cada cual de sus dos contrarios varias lesiones y no

una sola, faltan todas las condiciones necesarias para que pueda ser aplicable la disposición de este art. 420.» (Sentencia de 12 de Marzo de 1872, inserta en la *Gaceta* de 3 de Junio.)

QUESTION II. *Cuando en una riña confusa y tumultuaria resultan dos homicidios y varias lesiones, ¿deberá aplicarse una sola pena á los que aparezcan haber ejercido violencias en las personas de los ofendidos, ó bien deberá imponérseles, con arreglo al art. 88 del Código, tantas penas como delitos resulten cometidos?*—El Tribunal Supremo ha declarado lo primero: «Considerando, dice, que calificado el hecho de homicidio en riña tumultuaria, aunque hayan resultado dos homicidios y varias lesiones, á la letra y espíritu del referido art. 420 se opone se impongan al procesado ó procesados todas las penas correspondientes á las distintas infracciones que se hayan cometido; porque además de que en dicho artículo de un modo general se señala una pena á los que aparezca han ejercido algunas violencias, repugna á la razón y al buen criterio se castigue por hechos concretos y determinados á los que no resulta los hayan cometido, etc.» (Sentencia de 20 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

QUESTION III. *¿Cabe el delito de riña confusa y tumultuaria, definido en el art. 420 del Código, sin pluralidad de ofensores y ofendidos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la circunstancia de haber acometido todos los procesados al Rodríguez de una manera confusa y tumultuaria, como expresa el fallo reclamado, no envuelve el concepto de la riña tumultuaria definida en el art. 420 del Código penal, que consiste en acometerse varios entre sí confusa y tumultuariamente, lo cual no sucedió en el presente caso, en que no lucharon entre sí unos contra otros, sino que todos los agresores juntos atacaron directamente á una sola persona: Considerando, en tal virtud, que al calificar la Audiencia sentenciadora de riña tumultuaria el hecho procesal, contra la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo en casos análogos, ha incurrido en el error de derecho y cometido las infracciones de ley que han servido de fundamento al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal.» (Sentencia de 30 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre, págs. 192 y 193.)

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte será castigado con la pena de reclusión temporal. (Art. 335 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 90, 91 y 92, segunda parte, Cód. Austr.—Art. 196, Cód. Brasil.)

El *suicidio* es indudablemente un enorme crimen contra Dios, único dispensador de la vida y de la muerte del hombre; pero ante la sociedad, no es ni puede ser un *delito*. «¿Qué se puede exigir contra el suicida, observa muy oportunamente el Sr. Pacheco, después que arrojó él mismo hasta la propia muerte, siendo ésta el mayor mal á que podían condenarle los hombres?»

La sociedad ha visto siempre en el suicida un desgraciado, un insensato, más digno de compasión que de pena. Y por ello, por innecesaria é inútil, han borrado todas las legislaciones modernas de sus Códigos la sanción penal que establecieron las antiguas, poco conocedoras de la *esencia* del delito y de la pena.—Pero si no es criminal ante la Ley el suicida, eslo ciertamente el que presta á éste auxilio para que consume su loco intento. El que tal hace, ya no es un desgraciado, un insensato, sino un hombre que á sangre fría, con todo conocimiento y conciencia, coopera á la muerte de otro hombre. La Ley no podía menos de considerarle como *cómplice* ó *autor* de homicidio; lo primero, cuando presta mero auxilio al suicida para que se quite la vida, facilitándole, por ejemplo, el puñal, la pistola, el veneno que ha de acabar con ella; lo segundo, cuando el mismo auxiliante ejecuta la muerte. En este punto, más lógico que el Código de 1850, impone el reformado al auxiliante la misma pena señalada respectivamente al *autor* y al *cómplice* del delito de *homicidio*.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle según el art. 66.

Podrán también rebajar en un grado, según las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, según el artículo 67.

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850. Con ella se ha venido á dar mayor latitud al arbitrio judicial en el castigo del delito frustrado y tentativa de parricidio, asesinato y homicidio, facultando á los Tribunales para rebajar *en un grado* la pena que debiera corresponder á aquéllos, según los arts. 66 y 67.

Las circunstancias del hecho, como dice el artículo, deberán ser la norma y guía para hacer ó no uso de esta facultad. Estimamos, empero, que no son esas circunstancias las que con arreglo al art. 9.º y reglas 2.ª y 5.ª del 82 atenúan más ó menos la responsabilidad del agente; á nuestro juicio, procederá tan sólo hacer la rebaja de la pena cuando principiada la ejecución del hecho, ó realizados todos los actos que debieran producir el delito, y justificado, además, que la intención del agente no fué otra que la de *matar*, no se ha causado á la persona contra la que iba dirigido ese acto intencional, ó ninguna lesión, ó un daño de escasa importancia. Sólo entonces se justifica convenientemente el uso de esa facultad que concede el artículo á los Tribunales.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

El simple disparo de arma de fuego contra cualquiera persona no se castigaba como delito especial en el Código de 1850. Si producía lesiones se penaba como delito de lesiones; si del proceso resultaban méritos evidentes de que la intención del agente fué la de matar á la persona contra la que dirigiera el disparo, se calificaba el hecho, con arreglo al artículo 3.º, del delito de homicidio, de asesinato ó de parricidio frustrado, según los casos. Pero no produciéndose lesión alguna, ó no hallándose claramente demostrada la intención homicida del agente, quedaba el hecho impune como delito, constituyendo una mera *falta* que daba lugar á la aplicación de una pena notoriamente inferior, en muchos casos, á la malicia del acto y á la alarma con él ocasionada. La penalidad, pues, que en este artículo se establece no tiene otro objeto (como dice el mismo Tribunal Supremo en el considerando 2.º de su Sentencia de 7 de Marzo de 1872, publicada en la *Gaceta* del 10), que el de reprimir exclusivamente todo disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, *por las contingencias que puede ocasionar* independientemente de la voluntad de su autor.

Mas si del proceso resulta plenamente acreditado que la intención del autor del disparo de arma de fuego no fué otra que la de matar á la persona contra la que iba dirigido el disparo, es evidente que entonces cons-